



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

**Serie IV,
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES**

28 de junio de 1982

Núm. 83 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 131)

Protocolo para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1980.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 28 de junio de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 1, de la Constitución, el Protocolo para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1980.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107, 1, del Reglamento del Senado (y teniendo en cuenta las vacaciones parlamentarias y que el próximo período ordinario de sesiones comienza el día

1 de septiembre de 1982, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución), que el **plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 9 de septiembre, jueves**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 28 de junio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROTOCOLO 1981, PARA LA PRIMERA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980

Abierto a la firma en Washington de 24 de marzo al 15 de mayo de 1981

ESTADOS	FIRMA	NOTIFICACION APLICACION PROVISIONAL	RATIFICACION, ACEPTACION o APROBACION	ADHESION
Argentina	14 mayo 1981	10 junio 1981		
Australia	12 mayo 1981		4 junio 1981	
Austria	7 mayo 1981			
Bélgica	14 mayo 1981	14 mayo 1981		29 junio 1981
Canadá				
Dinamarca	14 mayo 1981		29 junio 1981	
España	15 mayo 1981	15 mayo 1981 (1)		
Estados Unidos	8 mayo 1981	23 junio 1981 (2)		
C. E. E.	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Finlandia	12 mayo 1981	12 mayo 1981		
Francia	14 mayo 1981	29 junio 1981		
Grecia	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Irlanda	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Italia	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Japón	12 mayo 1981	29 junio 1981 (3)		
Luxemburgo	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
Noruega	25 marzo 1981		26 junio 1981	
Países Bajos	14 mayo 1981	14 mayo 1981 (4)		
Reino Unido	14 mayo 1981	14 mayo 1981		
República Alemana	14 mayo 1981	14 mayo 1981	30 julio 1981	
Suecia	6 abril 1981		9 junio 1981	
Suiza	6 mayo 1981 (5)		6 mayo 1981 (5)	

(1) ESPAÑA: Declaración del Gobierno de España de que aplicará provisionalmente, durante su primer año, el Protocolo de la I Prórroga de 1981 al Convenio de Ayuda Alimentaria de 1980. Con respecto a años posteriores, la aplicación de dicho Protocolo se supeditará a la aprobación por las Cortes Generales de los correspondientes créditos presupuestarios para financiar la aportación española a dicho Convenio.

(2) Dentro de las limitaciones de la legislación interna y del procedimiento presupuestario de los ESTADOS UNIDOS.

(3) Dentro de las limitaciones de su legislación interna y presupuesto.

(4) Con respecto al Reino en Europa.

(5) RESERVA: "La aprobación se efectúa por el primer año (1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982), y para el segundo año (1 de julio de 1982 a 30 de junio de 1983) bajo la reserva de que el Parlamento autorice el crédito del programa necesario para la continuación de la ayuda humanitaria internacional de la Confederación".

PROTOCOLOS, 1981, PARA LA SEXTA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, Y LA PRIMERA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980, QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, 1949, fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1955, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971, 1974, 1975, 1976, 1978 y 1979,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes.

— el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1979, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980 caduca el 30 de junio de 1981,

HA FIJADO los textos de los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la primera prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

PROTOCOLO, 1981, PARA LA PRIMERA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980

Las partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que la vigencia del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

(llamado en adelante "el Convenio"), del Convenio Internacional del Trigo, 1971, caduca el 30 de junio de 1981.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo II del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1983, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1983, entra en vigor un nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

ARTICULO II

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1981, se considerarán derogadas las disposiciones del Convenio siguientes:

- a) Artículo XII.
- b) Artículo XVII.
- c) Párrafo 1 del artículo XVIII.

ARTICULO III

Ayuda Alimentaria Internacional

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del artículo VIII de este Protocolo está enumerado en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, junto con la aportación mínima que se le asigne conforme a las disposiciones pertinentes del artículo VIII del presente Protocolo.

ARTICULO IV

Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Washington, desde el 24 de marzo de 1981 hasta el 15 de mayo de 1981 inclusive, de los Gobiernos de los países a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio.

ARTICULO V

Depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1981, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria, establecido por virtud del Convenio (llamado en adelante "el Comité"), podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que no tenga depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

ARTICULO VII

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

ARTICULO VIII

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio, que no haya firmado este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario no más tarde del 30 de junio de 1981, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no tenga depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha.

2. Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Protocolo conforme al párrafo 1 o párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Tal Gobierno aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1981 si, el 30 de junio de 1981, los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio, tienen depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Protocolo, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente Protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismo, siempre que el Protocolo, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO X

Duración

El presente Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1983 inclusive, siempre que el Protocolo, 1981, para la sexta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

ARTICULO XI

Textos auténticos

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario, así como a cada Gobierno que efectúe su adhesión.

ARTICULO XII

Vínculo entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1981, para la sexta prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961